



COVE	481Y291N6N2L2J5212SK
Negociado	Secretaría General
Ref. Órgano	Ses: AYT/JGL/24/2020 Doc: 14114I105
Asunto:	Extracto de la sesión AYT/JGL/24/2020

A N U N C I O

DON JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ FRAGA, ALCALDE PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA HISTÓRICA VILLA DE ADEJE (SANTA CRUZ DE TENERIFE).

HACE SABER:

Que la Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día diez de junio de dos mil veinte, adoptó los siguientes acuerdos:

UNO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN INMEDIATAMENTE ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 05/06/2020.

El Sr. Alcalde explica que se somete a aprobación el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 05/06/2020, dicho lo cual, pregunta a los asistentes si alguno desea hacer alguna observación o proponer alguna rectificación a la misma.

No habiéndose producido intervención alguna, el Sr. Alcalde sometió a votación el acta referida, quedando aprobada con el voto a favor de la unanimidad de los corporativos presentes.

DOS.- LICENCIA URBANÍSTICA AL PROYECTO BÁSICO VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN CALLE CEUTA Nº 6, PARCELA UD15-5, COSTA ADEJE.

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto el expediente instruido a instancia de D. ANTONIO JORGE MEJÍAS con NIF 54043228J y D. DIONISIO JORGE MEJÍAS con NIF 54047415Z, para la obtención de la preceptiva LICENCIA URBANÍSTICA AL PROYECTO BÁSICO VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA a ejecutar en CALLE CEUTA Nº 6, PARCELA UD15-5, COSTA ADEJE de este Término, con Referencia Catastral 2288103CS3028N0001JW; conforme a proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonino Jorge Mejías de fecha octubre 2019.

Visto que se han emitido los pertinentes informes técnico y jurídico sobre el particular, siendo los mismos favorables tal como se exige en el artículo 342 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en cuanto la adecuación del proyecto a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.»



La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde de este Ayuntamiento, mediante Decreto número ALC/350/2019, de 27 de junio (Publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio), **ACUERDA:**

PRIMERO. - CONCEDER LICENCIA URBANÍSTICA AL PROYECTO BÁSICO VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA a ejecutar en CALLE CEUTA Nº 6, PARCELA UD15-5, COSTA ADEJE de este Término, con Referencia Catastral 2288103CS3028N0001JW, promovido por D. ANTONIO JORGE MEJÍAS y D. DIONISIO JORGE MEJÍAS; conforme a proyecto descrito en el encabezamiento, de las siguientes características técnicas:

	NORMAS	PROYECTO
Naturaleza urbanística	Urbano	Urbano
Calificación	UA12-8	UA12-8
Uso	Residencial CJ	Residencial CJ
Parcela mínima	700m²	759m²
Altura	2 plantas	2 plantas/ 6,30m
Edificabilidad	273m²	262,75m²
Ocupación	25% (189,75m²)	189,75m²
Retranqueos vial	0 metros	>0 metros
Retranqueos linderos	4 metros	>4 metros
Viviendas / habitantes	Una vivienda	Una vivienda
Aparcamientos	1 plaza / vivienda	1 plaza
Presupuesto de ejecución material	-----	360.000€
Plazo de ejecución	----	12 MESES PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y 24 MESES PARA LA FINALIZACIÓN

Superficies construidas.

Planta baja	162,03m ²
Planta alta	100,72m ²
Terrazas	37,75m ²

Con las siguientes condiciones particulares:

- Se deberá depositar la cantidad de 2.650€ en concepto de fianza para garantizar la reposición de los posibles daños causados a la zona pública durante la ejecución de las obras, cantidad ésta que le será devuelta al solicitante una vez acabadas las obras de edificación y comprobada, por Técnico Municipal, el estado del entorno de urbanización de la parcela.



- Queda prohibido el abandono de escombros en zonas no acondicionadas, asimismo está prohibido el vertido de aguas residuales (salmueras, aceites...).
- Conforme establece el Artículo 2.5.2 Horario de las Obras, de las Ordenanzas Municipales de Edificación, el horario de las obras de titularidad pública o privada será desde las ocho (8:00) horas a las diecinueve (19:00) horas los días laborables, pudiendo ampliarse el mismo para casos de urgencias debidamente justificadas mediante resolución de la Alcaldía. Queda prohibido la realización de las obras los sábados, domingos y días festivos, salvo los casos de urgencia a los que se ha hecho mención.
- Se ha de observar el cumplimiento de los niveles acústicos, en especial la maquinaria pesada sólo se podrá utilizar desde la 09:00 horas hasta 18:00 horas. Se han de cumplir los límites acústicos en función de los segmentos horarios definidos en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOP nº30 de 11.03.94)
- Se recomienda la instalación de medidas suficientes para minimizar el consumo de los recursos naturales (agua, energía,)
- Se deberá ubicar un cuarto de basura anexo a la vía pública, accesible desde la misma y que deberá estar de acuerdo a las ordenanzas y a lo dispuesto en CTE HS 2 Recogida y evacuación de residuos en periodo de 6 días de recogida.
- Se deberá mantener en todo momento el entorno de la parcela limpia de escombros, basura y material de construcción.
- En caso de deterioro de las aceras, bordillos, calles, etc., se repondrá a su estado original.
- Se deberán proteger las aceras y otros elementos de la urbanización del paso de maquinaria pesada. Asimismo, y para protección de viandantes se deberá vallar provisionalmente la parcela.
- El beneficiario quedará obligado a instalar un sistema de riego por aspersión o similar durante la ejecución de trabajos generadores de polvo, para evitar las molestias a residentes de plan parcial contiguo.
- El beneficiario quedará obligado a instalar un vallado de la obra en el interior de la parcela, con el sistema de chapa galvanizado anclado con postes al terreno asegurando su verticalidad y con una altura de 2 m., en caso de la utilización de zonas o viarios públicos se está en la obligación de solicitar las autorizaciones pertinentes antes del inicio de las obras.
- En el caso de instalación de andamiaje, maquinaria, grúas y apeos, salvo que apoyen sobre la calzada o cuando la ocupación sobre la acera no permita un paso libre de 1,20 metros, deberá presentar comunicación previa con la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma.

Con las siguientes condiciones generales:

1.- La presente Licencia sólo otorga derechos urbanísticos y no faculta para la ejecución de obras.

2.- Esta Licencia se concede salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades; así como dejando a salvo la competencia de jurisdicciones distintas de las de este Ayuntamiento, no eximiendo su otorgamiento de la obligatoriedad de contar con los requisitos y autorizaciones que la legislación sectorial establezcan.

3.- Se podrá obtener prórroga de los plazos de la licencia urbanística por una sola vez y de duración no superior a los inicialmente acordados, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o para la finalización de las obras, siempre que los actos de la licencia urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística. Una vez transcurridos e incumplidos cualquiera de los plazos antes citados, el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de la presente licencia.

4.- La presente Licencia se otorga de forma única y unitaria en relación al proyecto técnico visado al que hace referencia. Su transmisión a terceros requerirá comunicación expresa a esta Administración Municipal del anterior y nuevo titular de la misma, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven. Asimismo, y en caso de transmisión de terrenos se deberá igualmente acompañar a la citada comunicación, título de adquisición en el que se haga mención expresa a la transmisión total y absoluta de los derechos de la Licencia a transmitir.

SEGUNDO. - Significar expresamente a parte interesada, que la eficacia de la presente Licencia caducará a todos los efectos, si en el término de seis (6) meses no se solicita en debida forma el correspondiente permiso de inicio de obras adjuntando el proyecto de ejecución, el cual deberá ser fiel reflejo y desarrollo del proyecto básico aprobado. Debiendo, además, comunicar al Ayuntamiento de Adeje el inicio de las obras con al menos DIEZ DÍAS de antelación.

Si en el plazo de DIEZ DÍAS desde la comunicación no se hubiere personado un representante de los servicios técnicos municipales a efectos de señalar las alineaciones y rasantes, podrá levantarse el acta de replanteo que se presentará ante el Ayuntamiento, firmada por el promotor, técnicos directores y en su caso, la empresa constructora, e iniciarse las obras

TERCERO. - Dar traslado del presente acuerdo a Inspección de Rentas y Exacciones Municipales, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar al interesado la presente resolución, haciéndole saber que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo; o directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa del recurso de reposición o la desestimación presunta del mismo.

TRES.- PRÓRROGA LICENCIA DE OBRAS PARA PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN PARCELA C55, P.P. SECTOR 3, MADROÑAL DE FAÑABE.

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:



«Visto que con fecha 29/05/2018 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se concedió licencia a D^a MIRIAM GUERRA RANCEL, para la ejecución de PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA a ejecutar en PARCELA C55 P.P. SECTOR 3, MADROÑAL DE FAÑABE de este Término, con Referencia Catastral 0984503CS3008S0001MW, notificado a D^a MIRIAM GUERRA RANCEL en fecha 05/06/2018.

Visto que la Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día doce de febrero de dos mil veinte, acordó TOMAR CONOCIMIENTO del cambio de titularidad de la licencia concedida mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en fecha 29/05/2018, para la ejecución del PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA a ejecutar en PARCELA C55 P.P. SECTOR 3, MADROÑAL DE FAÑABE de este Término, con Referencia Catastral 0984503CS3008S0001MW, que consta en el expediente nº21212106C a nombre de D^a MIRIAM GUERRA RANCEL, y que, según la documentación aportada se trasmite a D. DMITRY VALERIEVICH PLOTNIKOV.

Visto que con fecha 26/05/2020 D. DMITRY VALERIEVICH PLOTNIKOV con NIE Y7775269H solicita la obtención de la oportuna prórroga de la citada Licencia, adjuntando certificación estado ejecución de las obras, firmado por el Arquitecto director de las mismas.

Visto que se han emitido los pertinentes informes técnico y jurídico sobre el particular, siendo los mismos favorables tal como se exige en el artículo 342 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en cuanto la adecuación del proyecto a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.»

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde de este Ayuntamiento, mediante Decreto número ALC/350/2019, de 27 de junio (Publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio), **ACUERDA:**

PRIMERO. - CONCEDER a D. DMITRY VALERIEVICH PLOTNIKOV, la oportuna Prórroga de la Licencia de Obras, para la terminación de PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA a ejecutar en PARCELA C55 P.P. SECTOR 3, MADROÑAL DE FAÑABE de este Término, con Referencia Catastral 0984503CS3008S0001MW; conforme al proyecto descrito en el encabezamiento; **por el periodo de VEINTICUATRO MESES, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.**

SEGUNDO. - RATIFICAR todas y cada una de las condiciones de la Licencia Primitiva.

TERCERO. - Dar traslado del presente acuerdo a la Oficina Técnica e Inspección de Rentas y Exacciones Municipales, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar al interesado la presente resolución, haciéndole saber que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo

de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo; o directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa del recurso de reposición o la desestimación presunta del mismo.

CUATRO.- LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIÓN PARA UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTE, QUE IRÁ EMPLAZADA EN LA AVENIDA ADEJE 300, CENTRO COMERCIAL OASIS PARAÍSO, LOCALES Nº 11 Y 12, PLAYA PARAÍSO DE ESTE TERMINO MUNICIPAL, UNA VEZ HA SIDO CALIFICADA LA ACTIVIDAD: D. DINESH MURLIDHAR KAKNANI.

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto que con fecha de 24 de agosto de 2018, con nº 31.878 del Registro de Entrada de la Corporación, se presenta instancia por D/Dª DINESH MURLIDHAR KAKNANI, con NIF nº X3917184P, en la que solicita autorización para la instalación de una actividad clasificada consistente en restaurante, en el inmueble sito en Avenida Adeje 300, Centro Comercial Oasis Paraíso, locales nº 11 y 12, Playa Paraíso, Adeje, Santa Cruz de Tenerife, dando origen al **Expediente Administrativo nº 21112900E**, seguido en el Negociado de Aperturas del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.

Visto que con fecha de 18 de septiembre de 2018 se emitió informe favorable por el Técnico Medio del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre la adecuación de la solicitud a los requisitos formales de documentación previstos en el artículo 17 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en relación con el artículo 85.A) del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Visto que con fecha de 18 de septiembre de 2018 fue admitida a trámite la solicitud de licencia de instalación objeto de este informe por Decreto nº TUA/1412/2018 de 18 de septiembre, de la Concejalía del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.

Visto que con fecha de 28 de septiembre de 2018 se ha emitido informe en sentido favorable por el Sr. Arquitecto Técnico del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre la adecuación del proyecto presentado a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

Visto que con fecha de 31 de octubre de 2018 se anunció en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, nº 131, miércoles, 31 de octubre de 2018, la

apertura del periodo de información pública, confiriendo un plazo de veinte días para la presentación de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente administrativo de referencia.

Visto que con fecha de 28 de diciembre de 2018 se ha emitido informe de calificación por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en sentido desfavorable, sobre el proyecto presentado, las garantías y eficacias de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

Visto que con fecha de 5 de febrero de 2019, debido a que el informe de calificación fue en sentido desfavorable, se dictó el Decreto núm. TUA/127/2019, de 5 de febrero, de la Concejalía del Área de Turismo y Accesibilidad, sobre requerimiento de subsanación de los defectos advertidos en el informe de calificación emitido por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos en fecha de 28 de diciembre de 2018, notificándosele al interesado en fecha de 14 de febrero de 2019.

Visto que con fecha de 20 de marzo de 2020, y tras documentación presentada por el interesado en orden a subsanar lo advertido en el informe de calificación previo, se ha emitido nuevo informe de calificación por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos de este Ayuntamiento, en sentido favorable si bien con sujeción a determinadas condiciones y requisitos, sobre el proyecto presentado, las garantías y eficacias de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo asimismo las medidas correctoras procedentes, siendo calificada como MOLESTA por la producción de ruidos y vibraciones, así como por humos y olores.

Visto que con fecha de 26 de marzo de 2020 se ha emitido informe favorable por la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Turismo e Innovación del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre legalidad y procedimiento, en relación a la solicitud de autorización para la instalación de la actividad clasificada objeto de este expediente, en la que concluye:

"... V.- CONCLUSIONES. Sobre la base de los citados antecedentes administrativos y consideraciones jurídicas expuestas, la técnico que suscribe tiene a bien informar favorablemente la solicitud de licencia de instalación de actividad clasificada objeto del expediente de referencia, si bien sujeta a las condiciones y requisitos expuestos por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos de este Ayuntamiento en su informe de fecha 20 de marzo de 2020, siendo éste vinculante para el órgano competente para resolver."

Considerando lo dispuesto en los artículos 87.1.a), 88, 89 y 90 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 24.1.a) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en el que se establece que el plazo para dictar y notificar la

resolución que ponga fin al procedimiento será de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud.

Considerando lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el que se establece que se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 52/2012 de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, estando comprendida la instalación objeto de la solicitud de autorización en el ámbito de la autorización previa.

Considerando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, dispone que corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado en dicha ley, la aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, la emisión del informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, la tramitación y resolución, de los instrumentos de intervención previa previstos en el artículo 21.6.b) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en aquellos supuestos que le atribuye dicha norma y el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en dicha norma.

Considerando lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el que se establece que la licencia de instalación de actividad clasificada incluirá, siempre que su tramitación se haga de forma conjunta por haberlo solicitado así la persona interesada, la licencia de obra prevista en el artículo 166.1.b) del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, cuando aquella fuere preceptiva.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se establece que el órgano competente para el otorgamiento de las licencias de instalación y puesta en marcha de actividades clasificadas será el Alcalde-Presidente de la Corporación, y que, en virtud del Decreto 675/2015 de 2 de julio, modificado por el Decreto ALC/428/2019, de 3 de septiembre, (publicado en el BOP núm. 110, de 11 de septiembre de 2019), del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, sobre delegación de competencias, dichas competencias han sido delegadas en la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.»

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde de este Ayuntamiento, mediante Decreto número ALC/350/2019, de 27 de junio (Publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio), **ACUERDA:**

PRIMERO.- Otorgar Licencia Municipal de Instalación de Actividad Clasificada a D. DINESH MURLIDHAR KAKNANI, con NIF nº X3917184P, para la instalación de un restaurante, en el inmueble sito en la avenida Adeje 300, centro comercial Oasis Paraíso, locales nº 11 y 12, Playa Paraíso, en virtud del proyecto y la documentación complementaria presentada el día 24 de agosto de 2018, con nº 31.878 del Registro de Entrada de esta Corporación, quedando condicionada esta licencia al cumplimiento de las siguientes medidas correctoras:

- a) Se prohibirá el empleo de aparatos e instrumentos musicales en el local o sus terrazas, al no mencionarse éstos en el proyecto, y por lo tanto no presentarse ni datos ni medidas correctoras a fin de evitar sus molestias.
- b) El nivel de ruidos emitidos al exterior entre las 7 y 23 horas no superará los 55 dBA ni los 45 dBA entre las 23 y las 7 horas ni la afección de la actividad podrá superar los 40 dBA en los locales colindantes.
- c) La campana extractora dispondrá de filtros adecuados para los humos, grasas y olores que se generen, siendo los gases una vez filtrados, evacuados por conducto independiente hasta la cubierta de la edificación a suficiente altura, velocidad y distancia de huecos de puertas y ventanas de otros inmuebles, para que no cause molestias ni a vecinos ni a transeúntes.
- d) El conducto dispuesto para la ventilación de la cocina, estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para en su caso garantizar la sectorización del local en materia de protección pasiva contra incendios, así como evitar que la radiación de calor y que la producción y/o transmisión de ruidos y vibraciones se transmita a las propiedades contiguas.
- e) Los elementos delimitadores de propiedad que configuran el volumen del establecimiento, deberán tener la resistencia al fuego (EI), establecida en la Tabla 1.2 de la Sección SI 1 del DB SI, bien, por la condición constructiva del propio edificio, o bien por aplicación de medidas correctoras que confieran al local tal característica.
- f) Al ser la potencia instalada de los aparatos directamente relacionados con la producción de alimentos susceptibles de producir ignición superior a 20 kw de potencia calorífica, se deberá disponer de un sistema de extinción automático que cubra todos aparatos mencionados.
- g) La puerta prevista para la evacuación deberá ajustarse a las determinaciones establecidas en el epígrafe 6 "Puertas situadas en recorridos de evacuación" de la Sección SI 3 del DB SI del Código Técnico de la Edificación.

Requisitos

Antes del comienzo de la actividad y conforme a la legislación vigente de aplicación, el titular de la explotación deberá contar con:

- Autorización de puesta en marcha de la instalación eléctrica del establecimiento.

- Autorización de puesta en marcha de la instalación de protección contra incendios.
- Autorización de puesta en marcha de la instalación de gas licuado del petróleo.
- Contrato de mantenimiento legal de las instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial que preceptivamente así lo determinen.
- Comunicación previa de inicio de la actividad conforme a las determinaciones establecidas en el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla. (BOC 149, de 30.7.2010).
- Comunicación previa de inicio de la actividad ante la consejería de Sanidad, como empresa alimentaria de comercio al por menor, a los efectos de su inclusión en el registro autonómico sanitario.
- En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 86/2013 referido, dada la dotación de aseos dispuestos en la actividad, la ocupación de público en el interior del establecimiento, su terraza y otros espacios que pudieran estar adscritos al mismo, no podrá superar las 50 personas.
- Así mismo, una vez implantada la actividad y previa a la explotación comercial de la misma, se deberá aportar a esta administración el **certificado final de obras que acredite la implantación plena del proyecto y las medidas correctoras establecidas en este documento.**

2º. En caso de que por vicios ocultos en la ejecución de las obras propuestas, por circunstancias de la explotación, o por otras; si en el ejercicio de la actividad se detectasen molestias, se adoptarán las medidas correctoras adicionales que esta administración estime oportunas.

SEGUNDO.- La presente licencia ampara la ejecución de las obras de adecuación del inmueble previstas en el citado proyecto, quedando condicionada su eficacia a las siguientes condiciones:

- a)** Queda prohibido el abandono de escombros en zonas no acondicionadas y el vertido de aguas residuales (salmueras, aceites...).
- b)** El horario para la ejecución de los trabajos de obra será desde las 8:00 horas a las 19:00 horas, los días laborables, pudiendo ampliarse el mismo para casos de urgencias debidamente justificadas mediante resolución de la Alcaldía.
- c)** Queda prohibida la realización de trabajos de obra los sábados, domingos y días festivos, salvo los casos de urgencia a los que se ha hecho mención.
- d)** En la ejecución de los trabajos de obra en ningún caso se superarán los niveles acústicos máximos permitidos, en función de los segmentos horarios definidos en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOP nº 30 de 11-03-1994), quedando limitado el uso de maquinaria pesada desde la 9:00 horas hasta 18:00 horas.

- e) El titular de la licencia queda obligado a reparar a su costa los daños que se produzcan como consecuencia de la ejecución de los trabajos de obra.
- f) La ejecución de los trabajos de obra se ajustarán a las obras comprendidas en el proyecto en virtud del cual se ha obtenido la licencia de instalación, por lo que la desviación de la ejecución de los trabajos de obra, de lo autorizado, dará lugar a la incoación del oportuno expediente de disciplina urbanística.
- g) La ejecución de los trabajos de obra se llevarán a cabo cumpliendo las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad e higiene en el trabajo.
- h) El plazo estimado de duración de las obras será de tres meses, desde el inicio de las mismas, que deberán iniciarse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Esta licencia se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

CUARTO.- Las tasas correspondientes, según la normativa fiscal de aplicación, ascienden a la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (3.043,49 €)**, en base a la siguiente liquidación:

- * Tasas por licencia de actividad clasificada: 2.538,80 €.
- * Tasas por licencia urbanística: 54,07 €.
- * Impuesto de instalaciones, construcción y obras: 450,62 €.

QUINTO.- Se hace saber que la apertura y puesta en funcionamiento de la actividad no está amparada por la presente licencia de instalación, por lo que, una vez haya procedido a la adecuación del local, se deberá presentar declaración responsable de la persona o entidad promotora con arreglo al modelo que figura como anexo IV del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional correspondiente, en el caso de actividades que puedan ser consideradas insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación, así como, de aquellas autorizaciones otorgadas por el órgano competente en materia de seguridad industrial e instalaciones energéticas del Gobierno de Canarias, con la advertencia de que el ejercicio de una actividad clasificada sin haber presentado la declaración responsable, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

SEXTO.- Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 40 y ss. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que la misma agota la vía administrativa, por lo que cabe interponer alternativamente, recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que contra la misma, en relación con el artículo 123.1.A) de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias, o Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de

Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

CINCO.- LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIÓN PARA UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA ACTIVIDAD DE CENTRO DEPORTIVO, QUE IRÁ EMPLAZADA EN LA AVENIDA PALO MAYOR, Nº 7 DE ESTE TERMINO MUNICIPAL, UNA VEZ HA SIDO CALIFICADA LA ACTIVIDAD: UTE SYOCSA-INARSA SA Y ESTRUCCTURAS FITNESS S.A.

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto que con fecha de 21 de marzo de 2018, con nº 10.223 del Registro de Entrada de la Corporación, se presenta instancia por UTE SYOCSA-INARSA SA Y ESTRUCCTURAS FITNESS, S.L., en la que solicita autorización para la instalación de una actividad clasificada consistente en un centro deportivo, en el inmueble sito en la avenida Palo Mayor, nº 7, dando origen al **Expediente Administrativo nº 211109008**, seguido en el Negociado de Aperturas del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.

Visto que con fecha de 1 de junio de 2020 se ha emitido informe favorable por la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre legalidad y procedimiento, en relación a la solicitud de autorización para la instalación de la actividad clasificada objeto de este expediente, del siguiente tenor literal:

"... Vista la solicitud de informe realizada por el Sr. Concejal del Área de Turismo y Deportes de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 58.1.f) y 111 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en relación con el artículo 80 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tengo a bien informar, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha de 21 de marzo de 2016, con nº 9789 del Registro de Entrada de la Corporación, se presenta instancia por la entidad UTE SYOCSA-INARSA SA Y ESTRUCCTURAS FITNESS SL, en la que solicita autorización para la instalación de una actividad clasificada consistente en centro deportivo, en el inmueble sito en Avenida Palo Mayor, nº7, Adeje, SC de Tenerife, dando origen al Expediente Administrativo nº 211109008, seguido en el Negociado de Aperturas del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.



SEGUNDO.- Con fecha de 31 de marzo de 2016 se emitió informe favorable por el Técnico Medio del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre la adecuación de la solicitud a los requisitos formales de documentación previstos en el artículo 17 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en relación con el artículo 85.A) del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

TERCERO.- Con fecha de 31 de marzo de 2016 fue admitida a trámite la solicitud de licencia de instalación objeto de este informe por Decreto nº TUA/131/2016 de 31 de marzo del Concejal del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje.

CUARTO.- Con fecha de 7 de abril de 2016 se emitió informe en sentido desfavorable por el Sr. Arquitecto Técnico del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre la adecuación del proyecto presentado a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

QUINTO.- Con fecha de 3 de mayo de 2016 se otorgó al interesado trámite de audiencia previo a desestimar por motivos urbanísticos la solicitud de licencia de instalación para una actividad clasificada consistente en centro deportivo, mediante Decreto nº TUA/404/2016 de 3 de mayo, de la Concejalía del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de Adeje.

SEXTO.- Con fecha de 26 de mayo de 2016, y con nº 19.783 del Registro de Entrada de la Corporación, el interesado presenta nueva documentación dentro del plazo de audiencia otorgado mediante Decreto nº TUA/404/2016 de 3 de mayo, de la Concejalía del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de Adeje, en aras a subsanar las deficiencias advertidas en el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Negociado de Aperturas en su informe de fecha 7 de abril de 2016.

SÉPTIMO.- Con fecha de 26 de junio de 2016 se emitió informe en sentido favorable por el Sr. Arquitecto Técnico del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, sobre la adecuación del proyecto presentado a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

OCTAVO.- Con fecha de 15 de julio de 2016 se anunció en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, nº 85, 4423, de 15 de julio de 2016, la apertura del periodo de información pública, confiriendo un plazo de veinte días para la presentación de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente administrativo de referencia.



NOVENO.- Con fecha de 27 de febrero de 2018 se emitió informe de calificación por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en sentido desfavorable, sobre el proyecto presentado, las garantías y eficacias de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo las medidas correctoras procedentes.

DÉCIMO.- Con fecha de 9 de marzo de 2018 se requirió al interesado mediante Decreto nº TUA/362/2018, de la Concejalía del Área de Política Turística, Urbanismo y Accesibilidad del Ilustre Ayuntamiento de Adeje, al objeto de que subsanara los defectos advertidos por el Ingeniero Municipal en el proyecto presentado.

UNDÉCIMO.- Con fecha de 31 de enero de 2020 el interesado aporta nueva documentación al expediente.

DUODÉCIMO.- Con fecha de 21 de abril de 2020 se ha emitido informe de calificación por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en sentido favorable, sobre el proyecto presentado, las garantías y eficacias de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo las medidas correctoras procedentes, si bien sujeto a determinadas condiciones y requisitos, en el que se concluye lo siguiente:

"1º. La documentación técnica aportada al expediente, justifica la normativa de seguridad industrial, la sectorial aplicable y los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación en las partes que la afectan.

2º En cumplimiento del artículo 17.2 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el proyecto incorpora un estudio de la incidencia acústica de la actividad.

3º Derivado de las características de la actividad y del análisis de la incidencia de ésta, en el proyecto se proponen las medidas correctoras típicamente adoptados para el tipo de actividad que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente dicho, el informante formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Desde la perspectiva de mi análisis se estima:

1º. Calificar la actividad como MOLESTA por la producción de ruidos y vibraciones, así como por la emisión de humos y olores, y peligrosa por el almacenamiento de GLP, siendo el informe favorable para la continuidad de la tramitación de la licencia de instalación, si bien, con arreglo a las siguientes condiciones y requisitos:

a) En consonancia con lo dispuesto en Tabla B1 "Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades", del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. La incidencia

de la actividad en el inmediato exterior de la misma, no podrá superar 55 dBA entre las 07 y las 23 horas, ni los 45 dBA entre las 23 y las 07 horas.

b) La campana extractora dispuesta en la cafetería, dispondrá de filtros adecuados para los humos, grasas y olores que se generen, siendo los gases una vez filtrados, evacuados por conducto independiente hasta la cubierta de la edificación a suficiente altura, velocidad y distancia para que no cause molestias ni a vecinos ni a transeúntes.

c) Los elementos delimitadores de los diferentes sectores de incendios que conforman la edificación, deberán tener la resistencia al fuego (EI), establecida en la Tabla 1.2 de la Sección SI 1 del DB SI, bien, por la condición constructiva del propio edificio, o bien, por aplicación de medidas correctoras que confieran a los diferentes sectores, tal característica.

d) En la ejecución de las instalaciones, se deberá prestar especial atención al cumplimiento de las condiciones de sectorización en los pasos de instalaciones entre sectores de incendios.

e) El conducto dispuesto para la ventilación de la cocina, estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para en su caso garantizar la sectorización planificada del establecimiento.

f) Al ser la potencia instalada de los aparatos directamente relacionados con la producción de alimentos susceptibles de producir ignición superior a 20 kw de potencia calorífica, se deberá disponer de un sistema de extinción automático que cubra todos aparatos mencionados.

g) Los recorridos de evacuación deberán cumplir las determinaciones de la Sección 3 del DB SI del CTE en relación con la máxima longitud de los recorridos de evacuación en el primer tramo, (25 m) y la máxima longitud de recorridos de evacuación total hasta una salida de planta o de edificio, (50 m); así como la disposición de recorridos de evacuación alternativos después del primer tramo.

h) A los efectos de garantizar el cumplimiento de las exigencias de recorridos alternativos conforme a lo expresado en el párrafo anterior, las vías de evacuación se señalarán adecuadamente, incluso en el suelo en aquellas zonas críticas, a los efectos de no ser invadidos u ocupados por máquinas o mobiliario propio de los espacios de esta actividad.

i) Las puertas previstas para la evacuación deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en el epígrafe 6 "Puertas situadas en recorridos de evacuación" de la Sección SI 3 del DB SI del Código Técnico de la Edificación.

Requisitos

Antes del comienzo de la actividad y conforme a la legislación vigente de aplicación, el titular de la explotación deberá contar con:

- Autorización de la puesta en marcha de la instalación eléctrica del establecimiento.
- Autorización de la puesta en marcha de la instalación de protección contra incendios.



- *Autorización de la puesta en marcha de la instalación de gas licuado del petróleo.*
- *Acreditación de la puesta en marcha de las instalaciones térmicas presentes en el edificio.*
- *Contrato de mantenimiento legal de las instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial que preceptivamente así lo determinen.*
- *Comunicación previa de inicio de la actividad conforme a las determinaciones establecidas en el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla. (BOC 149, de 30.7.2010).*
- *Comunicación previa de inicio de la actividad ante la consejería de Sanidad, como empresa alimentaria de comercio al por menor, a los efectos de su inclusión en el registro autonómico sanitario.*
- *En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, dada la dotación de aseos dispuestos en la actividad para el servicio de cafetería. La ocupación de público en la cafetería del establecimiento, su terraza y otros espacios que pudieran estar adscritos a la misma, no podrá superar las 50 personas.*
- *Inscripción de las piscinas presentes en el establecimiento, en el Registro Autonómico Sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- *En consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis; la empresa explotadora de esta actividad, deberá acreditar la disposición de un servicio externo acreditado para la prevención y control de la legionelosis, o, recursos propios acreditados y destinados al efecto.*
- *Dadas las dimensiones del edificio, el aforo neto no podrá superar las 668 personas.*
- *Así mismo, una vez implantada la actividad y previa a la explotación comercial de la misma, se deberá aportar a esta administración el certificado final de obras que acredite la implantación plena del proyecto y las medidas correctoras establecidas en este documento.*

2º. En caso de que por vicios ocultos en la ejecución de las obras propuestas, por circunstancias de la explotación, o por otras; si en el ejercicio de la actividad se detectasen molestias, o incumplimiento de las garantías de seguridad del edificio y actividades que en el se desarrollan, se adoptarán las medidas correctoras adicionales que esta administración estime oportunas."

A los citados antecedentes administrativos, le son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.-RÉGIMEN JURÍDICO.

I.1) NORMAS AUTONÓMICAS.

- *Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias.*
- *Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*
- *Decreto 52/2012 de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*
- *Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla, modificado por el Decreto 29/2013, de 31 de enero, y por el Decreto 41/2019, de 1 de abril.*

I.2) NORMAS ESTATALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

- *Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*
- *Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*

I.3) NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN LOCAL.

- *Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de enero, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*



- Ordenanza Municipal sobre protección del Medio Ambiente Urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones, publicada en el BOP de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, nº30, de fecha 11 de marzo de 1994.

II.- **COMPETENCIA.** Con carácter general, el Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, la protección de la salubridad pública, según dispone el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 10 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, dispone que corresponde a los ayuntamientos, la aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, la tramitación y resolución, de los instrumentos de intervención previa previstos, la emisión de informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, y el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, el informe de calificación de las actividades clasificadas sujeta a instrumento de intervención administrativa previa, será emitido:

a) Por el cabildo insular:

a.1) En los supuestos de actividades clasificadas que, por su relevante interés intermunicipal, así se disponga por el Gobierno de Canarias mediante decreto.

a.2) En los demás supuestos de actividades clasificadas, cuando la competencia no corresponda a los ayuntamientos, en particular a los municipios con población inferior a 15.000 habitantes, sin perjuicio de la opción de delegación a la que se refiere el apartado b).

b) Por el ayuntamiento competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, fuera de los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado a) anterior, cuando se trate de:

b.1) Municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes.

b.2) Municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función, excepcionalmente, será realizada por el respectivo cabildo insular mediante el correspondiente convenio temporal y específico.

b.3) Municipios con población inferior a 15.000 habitantes, cuando la competencia le haya sido delegada total o parcialmente por el respectivo cabildo insular.

Por su parte, respecto al órgano competente para el otorgamiento de la licencia, el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que para el otorgamiento de las licencias de instalación y puesta en marcha de actividades clasificadas el órgano competente será el Alcalde-Presidente de la Corporación, no obstante, en virtud del Decreto



ALC/350/2019, de 27 de junio (publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio de 2019) del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, sobre delegación de competencias, dichas competencias han sido delegadas en la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

III.- OBJETO. Establece el artículo 1.1.a) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, "Constituye el objeto de la presente ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a: La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas".

Conforme al artículo 1.2.b) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, se entiende por actividad, "todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento".

Por su parte, conforme al artículo 2.1 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, se deberá distinguir entre:

a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.



Por su parte, el artículo 80 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece, que, "Se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa".

Asimismo, de conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, será de aplicación el régimen de autorización administrativa previa respecto a aquellas actividades que así se establezcan expresamente por Decreto del Gobierno de Canarias (Decreto 52/2012, de 7 de junio), por concurrir en las mismas dos circunstancias:

- a) Que por sus propias características objetivas o su emplazamiento, presenten un riesgo de incidencia grave o muy grave en los factores referenciados en el artículo 2.1 s) de la Ley 7/2011, de 5 de abril.*
- b) Que, de producirse tal incidencia, los efectos negativos que se producirían fueren irreversibles o difícilmente reversibles.*

Sobre tal extremo, en el apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012 de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, se declara al efecto, "Por concurrir en ellas las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que seguidamente se relacionan:

- 12.1. Actividades musicales: siempre que su aforo sea superior a 150 personas.*
- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:*
 - Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas.*
 - En el resto de los casos, siempre que su aforo sea superior a 300 personas.*
- 12.4. Espectáculos públicos: siempre que su aforo sea superior a 300 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos".*

Sobre la base de lo expuesto, la actividad objeto de la solicitud de licencia de instalación debe ser calificada como actividad clasificada por resultar molesta, conforme a la calificación efectuada en el informe emitido en fecha de 21 de abril de 2020 por el Ingeniero Técnico adscrito al Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del área de Turismo y Deportes de este Ayuntamiento..

Por su parte, respecto a la relación de la licencia de instalación con la licencia municipal de obra y el cumplimiento de la normativa urbanística y seguridad estructural de las edificaciones destinadas a actividades clasificadas, el artículo 72 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, dispone que la licencia de

instalación de actividad clasificada incluirá, siempre que su tramitación se haga de forma conjunta por haberlo solicitado así la persona interesada, la licencia de obra prevista en el artículo 330.1 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Protegidos de Canarias, cuando aquella fuere preceptiva.

En el caso de que la tramitación de ambas licencias fuere hecha de forma sucesiva por haberlo solicitado así la persona interesada, la no concesión de la licencia de instalación no será causa o motivo de denegación ni de invalidez de la licencia de obra solicitada o concedida, si bien la Administración quedará libre de toda responsabilidad derivada de la ulterior denegación de la licencia de actividad clasificada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, será requisito inexcusable, tanto para el inicio de la instalación sobre edificaciones como para el comienzo de la actividad, la presentación de declaración responsable acerca del cumplimiento de la normativa urbanística y edificatoria, así como certificado de finalización de la edificación expedido por el técnico director de la obra y visado por el colegio profesional correspondiente.

La no presentación de la declaración responsable determinará la desestimación de la licencia de instalación solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos sometidos a comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 73.2 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en aquellos casos en los que las edificaciones preexistentes en las que se pretenda llevar a cabo la instalación o puesta en marcha, apertura o inicio de una actividad clasificada no estuviesen adaptadas a la legalidad vigente, pero permitieran su autorización y hubiese transcurrido el plazo previsto para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la declaración responsable deberá incluir una acreditación de la seguridad estructural del local o establecimiento en el que se proyecte la actividad y, cuando fuere necesario, del inmueble o edificación en que aquel se ubique.

La acreditación de la seguridad estructural a la que se el citado precepto, se hará mediante certificación expedida por profesional técnico competente para ello, a la que se acompañará la siguiente documentación:

a. Planos:

- Plano de situación y emplazamiento referido al planeamiento en vigor.*
- Plano de plantas de arquitectura, con escala mínima 1:100, con distribución interior.*
- Plano de plantas acotadas.*
- Alzados y al menos una sección.*
- Esquema de la estructura y cimentación del edificio, en relación con el local.*
- Esquema de las instalaciones del edificio, en relación con el local.*

b. Memoria:

- Breve descripción del local donde se desarrolla la actividad, indicando superficies útiles y construidas.*



- Cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural, según el Código Técnico de la Edificación (CTE). Si no existiese documentación que permita valorar las condiciones de seguridad de la estructura, se podrían realizar pruebas de carga y/o ensayos sobre la edificación, de los que se puedan obtener datos sobre los que poder estimar el cumplimiento de la estructura.
- Cumplimiento del DB-SUA del CTE, relativo a la seguridad de utilización de las personas en el desarrollo normal de la actividad.
- Cumplimiento del DB-SI del CTE, relativo a la seguridad contra incendios de la actividad, haciendo especial hincapié en la protección, detección y señalización.
- Antigüedad de la edificación y la concurrencia de prescripción urbanística, en su caso.

Por último, el artículo 74 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos establece que en los edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por no ajustarse a la legalidad y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la instalación de actividades podrá comprender, en defecto de previsión expresa en el planeamiento, además de las obras de reparación y conservación, las necesarias para la adaptación del local o edificación a la actividad proyectada, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.

IV.- PROCEDIMIENTO. Según dispone el artículo 17 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en relación con el artículo 84 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada, que esté sujeto a la autorización administrativa previa, se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, con el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) En los casos de licencia de instalación, modificación sustancial o traslado, descripción y situación del establecimiento en el que se pretende llevar a cabo la instalación o el traslado de la actividad clasificada, así como, en los dos primeros casos, la descripción de la actividad a la que se destina aquel de acuerdo con la tipología prevista en la relación de actividades clasificadas aprobada por el Decreto 52/2012, de 7 de junio.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido en Derecho.
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

A la solicitud presentada se acompañará la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto:



A) Cuando lo solicitado sea la instalación o el traslado:

a. Proyecto técnico redactado y firmado por técnico competente y visado, en su caso, por el colegio profesional correspondiente, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables.

b. Memoria de seguridad, plan de autoprotección, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, y siempre que sus contenidos no se hayan incorporado al proyecto técnico a que hace referencia el apartado anterior.

c. Declaración responsable de la persona titular del establecimiento que sirve de soporte al ejercicio de la actividad, en su caso, donde haga constar el compromiso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo.

d. Documentación requerida por la normativa sobre ruidos, calentamiento, contaminación acústica, residuos y vibraciones, y en todo caso la que determine la normativa sobre prevención y control ambiental según corresponda en función de las características del establecimiento y de las actividades a desarrollar en él.

e. Documento acreditativo de la designación por la persona solicitante de la licencia de la persona que debe asumir la responsabilidad técnica de la ejecución del proyecto y que debe expedir la certificación que acredite la adecuación del establecimiento a la licencia otorgada, en el que debe constar el nombre, la dirección y titulación y habilitación profesional de la persona designada.

f. La documentación requerida por la normativa urbanística para la obtención de la licencia de obras cuando esta fuere preceptiva y siempre que se hubiere interesado la misma, de forma simultánea, con la solicitud de instalación de la actividad.

g. En el caso de edificaciones ya construidas realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble, en los términos establecidos en el artículo 73 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

h. Las autorizaciones sectoriales correspondientes, salvo que se deban tramitar de forma simultánea con la licencia.

B) Cuando se trate de una modificación sustancial de la actividad, deberá presentarse la documentación señalada anteriormente que experimente cambios motivados por la modificación que se pretende respecto a la licencia o autorización anterior.

Según dispone el artículo 18 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la solicitud en el registro de la Corporación, el órgano competente acordará:

a) La admisión a trámite de la misma, siempre y cuando la documentación aportada se ajuste a los requisitos reglamentarios establecidos.



b) *La solicitud al peticionario, en caso de que adolezca la solicitud de algún defecto, para que proceda a la subsanación de los defectos advertidos en la documentación presentada respecto a la normativa exigida.*

En el caso de que hubiera defectos subsanables en la solicitud presentada, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días a partir de la recepción de la correspondiente notificación los subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.b) de la Ley 7/2011 de 5 de abril en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de diez días sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento o de no haberse solicitado y autorizado una ampliación de plazo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, deberá acordarse, mediante resolución expresa dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tener al interesado por desistido de la solicitud así como el archivo del expediente, sin perjuicio de la facultad del solicitante de formular una nueva solicitud, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 18.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, en el artículo 87.2 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto y en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si el requerimiento de subsanación se notificara al interesado pasados los quince días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta dicha notificación se computará, en todo caso, a los efectos de la producción del silencio positivo.

Según dispone el artículo 22 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

"a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.



d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados”.

En caso de ser admitida a trámite la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en relación con el artículo 88 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de diez días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

Cumplimentado dicho trámite, y a la vista de su resultado, el órgano competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación, o, en otro caso, ordenará, en unidad de acto, la apertura simultánea de la fase de información pública y la solicitud de informes preceptivos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en relación con el artículo 89 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, la información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, confiriendo un plazo de veinte días para la presentación de alegaciones. La inserción del anuncio se realizará de oficio.

Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de quince días, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

Cumplimentado el trámite de información pública, y según dispone el artículo 21 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en relación con el artículo 90 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el proyecto presentado, junto con los informes emitidos y las alegaciones formuladas, será remitido al órgano competente para emitir el informe de calificación, el cual examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.

Con carácter previo a la emisión de su informe, el órgano de calificación podrá requerir al interesado para que, en un plazo máximo de quince días, proceda a



subsanan o completar las deficiencias u omisiones que se apreciaran en el proyecto presentado.

De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, el informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el enjuiciamiento objetivo del proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo en su caso las medidas correctoras procedentes. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada.

El plazo para emitir y notificar el informe de calificación será de un mes desde la recepción, por el órgano competente, de la documentación prevista en el artículo 21.1 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas. Transcurrido dicho plazo sin que por el órgano competente para resolver sobre la autorización se hubiere recibido el informe, este se entenderá favorable a la solicitud. En todo caso, si el mencionado informe fuera desfavorable o condicionado y se recibiera por el órgano competente antes de dictar la resolución y siempre que no hubiere expirado el plazo para resolver el procedimiento, tendrá la eficacia vinculante del apartado anterior.

En los supuestos en que el informe de calificación deba ser realizado por el Cabildo Insular, y siempre que hayan transcurrido más de tres meses desde la recepción por el Cabildo de la documentación prevista en el artículo 18.3 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, y el artículo 85 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, sin que se le hubiere remitido el correspondiente expediente, podrá el órgano de calificación del Cabildo emitir, de oficio, el informe de calificación, el cual será notificado al ayuntamiento y al interesado.

Emitido el informe de calificación, si éste fuera desfavorable o condicionado se pondrá de manifiesto el expediente al interesado, otorgándole trámite de audiencia, a fin de que en el plazo máximo de diez días pueda realizar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente, a tenor de lo dispuesto en artículo 22 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en relación con el artículo 91 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Una vez instruido el expediente, se deberá dictar resolución expresa la cual deberá ser motivada, en los términos del artículo 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consonancia con el artículo 23 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, y con el artículo 92 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, la resolución que ponga fin al procedimiento enjuiciará y resolverá, de forma reglada y motivada, sobre la adecuación de la actividad proyectada en el concreto establecimiento a los



usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales reguladoras de dicha actividad y emplazamiento y sobre las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y de los bienes, al derecho de descanso de los vecinos, así como las condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental y, en su caso, urbanística aplicable a las edificaciones.

Asimismo, en aplicación del principio de proporcionalidad, el informe de calificación al que se refiere el artículo 21 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, y la resolución que ponga fin al procedimiento deberán considerar la naturaleza e importancia de la actividad, su emplazamiento y distancia a núcleos y edificios habitados, las alegaciones recibidas en la información pública, en su caso, y en general aquellas circunstancias que exijan, de forma objetiva y razonable, limitaciones justificadas de los intereses privados por razones de interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en relación con el artículo 93 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, la licencia por la que se autorice el ejercicio de la actividad clasificada deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre comercial y dirección del establecimiento y nombre y razón social de la persona titular y los datos relativos a las personas responsables y representantes.*
- b) Fecha de otorgamiento y vigencia. Controles periódicos y revisiones a que debe someterse, en su caso, así como los plazos para los mismos.*
- c) Tipo de establecimiento abierto al público, de acuerdo con la tipología recogida en el nomenclátor aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio.*
- d) Horario de apertura y de cierre, en su caso, cuando fuere diferente del previsto con carácter general.*
- e) Aforo máximo autorizado, en su caso.*
- f) Las licencias para establecimientos abiertos al público destinados total o parcialmente a espectáculos musicales o actividades musicales deben expresar los valores máximos de emisión sónica que son admisibles, según la normativa sobre contaminación acústica y las ordenanzas locales.*
- g) Las condiciones singulares a las que queda sometida, en su caso.*

En el supuesto de que el órgano competente para otorgar la licencia de instalación de la actividad clasificada discrepara del contenido del informe de calificación desfavorable o condicionado, y no se hubieran operado los efectos del silencio positivo en la obtención de la licencia, podrá elevar en el plazo de diez días la correspondiente discrepancia al órgano competente para ello, cuyo acuerdo, de carácter vinculante, se notificará al órgano que haya elevado la discrepancia, al órgano que hubiera emitido el informe de calificación, y al interesado. Será competente para resolver los supuestos de discrepancia:

- a) El pleno del cabildo insular, en los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el cabildo insular en los casos previstos en el*



artículo 21.6.a) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas.

b) En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior:

- La junta de gobierno de la corporación local a la que corresponda autorizar la actividad, cuando dicha corporación sea el cabildo insular o esté sujeta al régimen jurídico de los municipios de gran población.

- El pleno del ayuntamiento al que corresponda autorizar la actividad, cuando se trate de municipios no sujetos al régimen jurídico de los municipios de gran población.

La resolución se notificará a todas las personas interesadas y a los órganos que hayan intervenido en el procedimiento, en los términos de los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La resolución que se dicte será inmediatamente ejecutiva, según dispone el artículo 98 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 114, 123 Y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 32.4 y 123.1.a) de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias, o directamente, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución que agote la vía administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, con carácter general y de cinco meses, cuando la emisión del informe de calificación corresponda al cabildo insular.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, este podrá entender estimada la solicitud y obtenida la licencia por silencio positivo, cuando el informe de calificación hubiese sido favorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe, o bien cuando el informe de calificación, en el caso de actividades molestas, no hubiere sido emitido, ni notificado al interesado, dentro del plazo tres meses, previsto para la resolución del procedimiento en el artículo 24.1.a) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas.

En los demás supuestos, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir,



frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que opere el silencio positivo, la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda.

La licencia de instalación de actividad clasificada habilita a su titular a ejecutar las instalaciones, estando condicionada su apertura y puesta en funcionamiento al cumplimiento del trámite de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, y, cuando proceda, la del artículo 7.2 de la misma ley. Así, antes de la puesta en marcha de actividades clasificadas se presentará declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, , en relación con el artículo 101, apartados 2 y 4.c) del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que deberá contener, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- b) Descripción y situación del establecimiento en el que se pretende llevar a cabo la instalación, el traslado de la actividad clasificada o la puesta en marcha o inicio de la misma, así como la descripción de la actividad a la que se destina aquel de acuerdo con la tipología prevista en la relación de actividades clasificadas aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias.*
- c) Lugar y fecha.*
- d) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido en Derecho.*
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.*

En el supuesto de que la comunicación previa o declaración se presente a través de medios electrónicos, será necesario adjuntar la documentación correspondiente en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, podrá presentarse en soporte electrónico o en soporte papel.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 101.4.C) del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los casos de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad cuya instalación haya sido autorizada mediante



licencia, la declaración responsable del promotor se ajustará al modelo que figura como anexo IV del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional correspondiente, en el caso de actividades que puedan ser consideradas insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.

V.- CONCLUSIONES. Sobre la base de los citados antecedentes administrativos y consideraciones jurídicas expuestas, el técnico que suscribe, tiene a bien informar favorablemente la solicitud de licencia de instalación de actividad clasificada objeto del expediente de referencia, si bien sujeta a las condiciones y requisitos expuestos por el Sr. Ingeniero del Negociado de Aperturas y Espectáculos de este Ayuntamiento en su informe de fecha 21 de abril de 2020, siendo éste vinculante para el órgano competente para resolver.

Este es el parecer del informante, que no obstante, somete el presente a otro mejor fundado en Derecho.”

Considerando lo dispuesto en los artículos 87.1.a), 88, 89 y 90 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 24.1.a) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en el que se establece que el plazo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud.

Considerando lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el que se establece que se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas, conforme a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 52/2012 de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, estando comprendida la instalación objeto de la solicitud de autorización en el ámbito de la autorización previa.

Considerando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, dispone que corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado en dicha ley, la aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, la emisión del informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, la tramitación y resolución, de los instrumentos de intervención previa previstos en el artículo 21.6.b) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en aquellos supuestos que le atribuye dicha norma y el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas

de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en dicha norma.

Considerando lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el que se establece que la licencia de instalación de actividad clasificada incluirá, siempre que su tramitación se haga de forma conjunta por haberlo solicitado así la persona interesada, la licencia de obra prevista en el artículo 166.1.b) del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, cuando aquella fuere preceptiva.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se establece que el órgano competente para el otorgamiento de las licencias de instalación y puesta en marcha de actividades clasificadas será el Alcalde-Presidente de la Corporación, y que, en virtud del Decreto 675/2015 de 2 de julio, modificado por el Decreto ALC/428/2019, de 3 de septiembre, (publicado en el BOP núm. 110, de 11 de septiembre de 2019), del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, sobre delegación de competencias, dichas competencias han sido delegadas en la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.»

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde de este Ayuntamiento, mediante Decreto número ALC/350/2019, de 27 de junio (Publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio), **ACUERDA:**

PRIMERO.- Otorgar Licencia Municipal de Instalación de Actividad Clasificada a la entidad UTE SYOCSA-INARSA SA Y ESTRUCCTURAS FITNESS SL, para la instalación de un centro deportivo, en el inmueble sito en la avenida Palo Mayor, nº 7, la cual fue calificada como MOLESTA por la producción de ruidos y vibraciones, así como por la emisión de humos y olores y peligrosa por el almacenamiento de GLP, en virtud del proyecto y la documentación complementaria presentada el día 21 de marzo de 2016, con nº 9.789 del Registro de Entrada de esta Corporación, quedando condicionada esta licencia al cumplimiento de las siguientes medidas correctoras y requisitos:

Medidas correctoras:

- a) En consonancia con lo dispuesto en Tabla B1 "Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades", del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. La incidencia de la actividad en el inmediato exterior de la misma, no podrá superar 55 dBA entre las 07 y las 23 horas, ni los 45 dBA entre las 23 y las 07 horas.
- b) La campana extractora dispuesta en la cafetería, dispondrá de filtros adecuados para los humos, grasas y olores que se generen, siendo los gases una vez filtrados, evacuados por conducto independiente hasta la cubierta de la

edificación a suficiente altura, velocidad y distancia para que no cause molestias ni a vecinos ni a transeúntes.

c) Los elementos delimitadores de los diferentes sectores de incendios que conforman la edificación, deberán tener la resistencia al fuego (EI), establecida en la Tabla 1.2 de la Sección SI 1 del DB SI, bien, por la condición constructiva del propio edificio, o bien, por aplicación de medidas correctoras que confieran a los diferentes sectores, tal característica.

d) En la ejecución de las instalaciones, se deberá prestar especial atención al cumplimiento de las condiciones de sectorización en los pasos de instalaciones entre sectores de incendios.

e) El conducto dispuesto para la ventilación de la cocina, estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para en su caso garantizar la sectorización planificada del establecimiento.

f) Al ser la potencia instalada de los aparatos directamente relacionados con la producción de alimentos susceptibles de producir ignición superior a 20 kw de potencia calorífica, se deberá disponer de un sistema de extinción automático que cubra todos aparatos mencionados.

g) Los recorridos de evacuación deberán cumplir las determinaciones de la Sección 3 del DB SI del CTE en relación con la máxima longitud de los recorridos de evacuación en el primer tramo, (25 m) y la máxima longitud de recorridos de evacuación total hasta una salida de planta o de edificio, (50 m); así como la disposición de recorridos de evacuación alternativos después del primer tramo.

h) A los efectos de garantizar el cumplimiento de las exigencias de recorridos alternativos conforme a lo expresado en el párrafo anterior, las vías de evacuación se señalarán adecuadamente, incluso en el suelo en aquellas zonas críticas, a los efectos de no ser invadidos u ocupados por máquinas o mobiliario propio de los espacios de esta actividad.

i) Las puertas previstas para la evacuación deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en el epígrafe 6 "Puertas situadas en recorridos de evacuación" de la Sección SI 3 del DB SI del Código Técnico de la Edificación.

Requisitos

Antes del comienzo de la actividad y conforme a la legislación vigente de aplicación, el titular de la explotación deberá contar con:

- Autorización de la puesta en marcha de la instalación eléctrica del establecimiento.
- Autorización de la puesta en marcha de la instalación de protección contra incendios.
- Autorización de la puesta en marcha de la instalación de gas licuado del petróleo.



- Acreditación de la puesta en marcha de las instalaciones térmicas presentes en el edificio.
- Contrato de mantenimiento legal de las instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial que preceptivamente así lo determinen.
- Comunicación previa de inicio de la actividad conforme a las determinaciones establecidas en el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla. (BOC 149, de 30.7.2010).
- Comunicación previa de inicio de la actividad ante la consejería de Sanidad, como empresa alimentaria de comercio al por menor, a los efectos de su inclusión en el registro autonómico sanitario.
- En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, dada la dotación de aseos dispuestos en la actividad para el servicio de cafetería. La ocupación de público en la cafetería del establecimiento, su terraza y otros espacios que pudieran estar adscritos a la misma, no podrá superar las 50 personas.
- Inscripción de las piscinas presentes en el establecimiento, en el Registro Autonómico Sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- En consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis; la empresa explotadora de esta actividad, deberá acreditar la disposición de un servicio externo acreditado para la prevención y control de la legionelosis, o, recursos propios acreditados y destinados al efecto.
- Dadas las dimensiones del edificio, el aforo neto no podrá superar las 668 personas.
- Así mismo, una vez implantada la actividad y previa a la explotación comercial de la misma, se deberá aportar a esta administración el **certificado final de obras que acredite la implantación plena del proyecto y las medidas correctoras establecidas en este documento.**
- En caso de que por vicios ocultos en la ejecución de las obras propuestas, por circunstancias de la explotación, o por otras; si en el ejercicio de la actividad se detectasen molestias, o incumplimiento de las garantías de seguridad del edificio y actividades que en el se desarrollan, se adoptarán las medidas correctoras adicionales que esta administración estime oportunas.

SEGUNDO.- Esta licencia se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

TERCERO.- Las tasas correspondientes, según la normativa fiscal de aplicación, ascienden a la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (5.947,26 €)**.

CUARTO.- Se hace saber que la apertura y puesta en funcionamiento de la actividad no está amparada por la presente licencia de instalación, por lo que, una vez haya procedido a la adecuación del local, se deberá presentar declaración responsable de la persona o entidad promotora con arreglo al modelo que figura como anexo IV del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional correspondiente, en el caso de actividades que puedan ser consideradas insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación, así como, de aquellas autorizaciones otorgadas por el órgano competente en materia de seguridad industrial e instalaciones energéticas del Gobierno de Canarias, con la advertencia de que el ejercicio de una actividad clasificada sin haber presentado la declaración responsable, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

QUINTO.- Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 40 y ss. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que la misma agota la vía administrativa, por lo que cabe interponer alternativamente, recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que contra la misma, en relación con el artículo 123.1.A) de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias, o Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

SEIS.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN EL INMUEBLE SITO EN LA CALLE PIEDRA REDONDA, EDIFICIO PIEDRA REDONDA, PORTAL Nº 34 A, LOCAL Nº 2, DESTINADO A COMERCIO MENOR DE PAN, PASTELES, CONFITERÍA, LÁCTEOS CON SERVICIO DE CAFETERÍA, A FAVOR DE D^a JENNIFER THERESE KEDNEY.

Vista la propuesta de la Concejalía del Área en la que se recogen los siguientes antecedentes:

«Visto el Expediente Administrativo nº 21114200Q, seguido en el Negociado de Aperturas y Espectáculos Públicos del Área de Turismo y Deportes del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, a instancia de D^a JENNIFER THERESE KEDNEY, en el que se solicita el cambio de titularidad de la licencia de apertura y funcionamiento otorgada a D. DAVID Riestra Iglesias, por Acuerdo de 5 de mayo de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en el inmueble sito en la calle Piedra Redonda, portal nº 34-A, local nº 2, destinado a la actividad de comercio al menor de pan, pasteles, confitería, lácteos con servicio de cafetería.

Visto el informe de la Técnico de Administración General del Servicio de Turismo e Innovación del Área de Turismo y Deportes, de fecha 1 de junio de 2020, sobre legalidad y procedimiento, en relación al expediente de referencia, en el que se concluye que sobre la base de los antecedentes administrativos y consideraciones jurídicas, la técnico que suscribe considera que no existe inconveniente legal para proceder a la toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia de apertura, en relación a la actividad de comercio al menor de pan, pasteles, confitería, lácteos con servicio de cafetería, en el establecimiento sito en la calle Piedra Redonda, portal nº 34-A, local nº 2, de este Término Municipal.

Considerando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, en el que se establece que la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirven de soporte a las actividades clasificadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas, quedan sometidos a los instrumentos de intervención administrativa previstos en dicha misma, los cuales se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control, pudiendo consistir, según los casos, en la obtención de autorización administrativa habilitante, o la comunicación previa, por parte del promotor, y respecto a los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control, que comprenden las potestades de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.

Considerando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en relación con el artículo 83 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los que se establece que la transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada, si bien el anterior o el nuevo titular estarán obligados a comunicar al órgano que otorgó la licencia la transmisión producida, y que la comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la licencia, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia de actividad clasificada entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de esta.

Considerando lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el que se establece que el cambio de titularidad de actividades sujetas al régimen de comunicación previa se someterá al mismo régimen previsto para la transmisión de licencias en el presente Reglamento, así como en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Considerando lo dispuesto en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 10 y 21.6.b) de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, en los que se establecen las competencias municipales en materia de protección de la salubridad pública, aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, tramitación y resolución de los instrumentos de intervención previa previstos, la emisión de informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, y el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que para el otorgamiento de las licencias de instalación y puesta en marcha de actividades clasificadas el órgano competente será el Alcalde-Presidente de la Corporación, y que, en virtud del Decreto ALC/428/2019, de 3 de septiembre, (publicado en el BOP núm. 110, de 11 de septiembre de 2019) del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, sobre delegación de competencias, dichas competencias han sido delegadas en la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.»

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde de este Ayuntamiento, mediante Decreto número ALC/350/2019, de 27 de junio (Publicado en el BOP núm. 86, de 17 de julio), **ACUERDA:**

PRIMERO.- Tomar conocimiento del cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura y funcionamiento, en relación a la actividad que se desarrolla en el inmueble sito en la calle Piedra Redonda, edificio Piedra Redonda, portal nº 34 A, local nº 2, destinado a comercio menor de pan, pasteles, confitería, lácteos con servicio de cafetería, a favor de D^a JENNIFER THERESE KEDNEY, en virtud de la instancia presentada el día 30 de abril de 2020 con Registro de Entrada de la Corporación nº 11.031.

SEGUNDO.- Se toma conocimiento del cambio de titularidad salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

TERCERO.- Deberá colocar en el exterior del local o recinto, en un punto próximo a la entrada principal, completamente visibles por todas las personas que accedan al recinto el título informativo de las condiciones de la actividad en los términos previstos en el Anexo II del Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, y que

consistirá en una placa en material denominado "dibón" de 5 milímetros de grosor, de 40 centímetros de anchura y 25 centímetros de altura, con impresión en latex, respetando los colores, que deberá obtener en la litografía de su elección conforme al modelo oficial que se le adjunta.

CUARTO.- Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 40 y ss. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que la misma agota la vía administrativa, por lo que cabe interponer alternativamente, recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndose saber que contra la misma, en relación con el artículo 123.1.A) de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias, o Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

SIETE.- ASISTENCIA AL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SITUACIÓN GENERADA POR EL COVID-19.

El Sr. Alcalde-Presidente da cuenta a la Junta de Gobierno de todas las decisiones adoptadas por la Alcaldía en forma de decreto desde la celebración de la última sesión ordinaria. Se trata de los decretos comprendidos entre los números ALC/77/2020 y ALC/81/2020, ambos inclusive.

Los Concejales de Área informan al Sr. Alcalde-Presidente sobre la evolución de la situación generada en el municipio por el Coronavirus y por la declaración del estado de alarma por el Gobierno y dan cuenta de la ejecución de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas áreas. Asimismo, en atención a lo indicado por el Sr. Alcalde en anteriores sesiones, informan de los proyectos que se están elaborando para que el Ayuntamiento contribuya, en la medida de sus posibilidades, a paliar los efectos de la crisis del COVID-19 en el municipio de Adeje.

Por otra parte, el Sr. Alcalde-Presidente informa a la Junta de Gobierno de diversas decisiones de relevancia que está considerando al efecto de recabar su asistencia. Los miembros de la Junta de Gobierno aportan la información de que disponen en relación a esas decisiones, dando su parecer sobre las mismas.

OCHO.- ASUNTOS QUE SE DECLAREN DE URGENCIA.

No hubo ningún asunto que se declarase de urgencia.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la salvedad de lo preceptuado en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En la Histórica Villa de Adeje.